



RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2023-00140-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE PABA CAMACHO
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA

BARRANQUILLA, VEINTSIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que, presentó Derecho de petición el 23 de enero 2023 a través del correo Cbarranquillalinda@yahoo.es, a la administración, revisor fiscal y presidenta del concejo. Desde el año 2019 la deuda del accionante tenía un valor de \$11.000.000 millones de los cuales se realizó un acuerdo de pago con el administrador anterior, asegura que se estaban realizando los pagos a la obligación de la deuda de la administración y por motivos de la pandemia del COVID 19, se atrasaron los pagos, porque su madre de 79 años se enfermó del corazón, en razón a que sufre problemas de diabetes e hipertensión, en varias ocasiones le tocó hospitalizarla y más por este problema afirma que se le ha venido vulnerando la salud y la vida de su madre con amenazas y falta de respeto, abuso de autoridad y extralimitación de funciones de la administración.

Se había hecho un acuerdo de pago del cual se incumplió por pandemia COVID a pesar de estos imprevistos se ha venido pagando la administración, mes a mes cuota mensual y abono por más de \$ 9.000.000 millones de los cuales solo adeuda \$1.677.000 al a fecha de febrero 14 2023, según estado de cuenta anexo, de la cual solicitó aclaración de la diferencia \$1.195.000 correspondientes a 5 meses ya pagados.

Que, durante los meses de abril, mayo, agosto, septiembre y octubre 2022, se pagaron en sus respectivos meses las cuotas ordinarias según volantes pagados en banco AV villas. No entiende el accionante porque aparecen como cuentas por cobrar a la fecha en su estado de cuenta. Le ha informado varias veces a través del correo a la administración, presidente del concejo y revisor fiscal y contador mediante email Cbarranquillalinda@yahoo.es, aclaración y explicación, de la cual no ha recibido ninguna respuesta porque no se puede pagar dos veces el valor de la cuota o expensa común de un mes ya cancelado. De los cuales anexa los volantes de pagos.

Menciona que desde la presentación del derecho de petición hasta la fecha la señora GUISELLA MARIA TERAN VANEGAS REPRESENTANTE LEGAL y/o ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA NIT 800.242.570-7. DIRECCION CRA 51B 94-160. No se ha pronunciado respecto del mismo; ni ha realizado los trámites y/o actuaciones materiales tendientes a dar respuesta al derecho de petición del accionante.

Por último, en este sentido, la mora en la respuesta por parte de la señora GUISELLA MARIA TERAN VANEGAS REPRESENTANTE LEGAL y/o ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA no solo ha trascendido en la vulneración de su derecho fundamental de petición, sino que vulnera el derecho fundamental a la información,



que considera que se le ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición e igualdad por parte del accionado.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene al representante legal de la entidad accionada, Amparar el derecho fundamental de Petición, Solicita la depuración o descargue del sistema contable o aplicación de su cuenta, o de su estado de cuenta a nombre JOSE EVARISTO PABA CAMACHO, PROPIETARIO I 301 los meses, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre 2022, en razón a que estos fueron cancelados en su respectivo mes del año 2022.

DÉPURAR La diferencia es de \$1.195,000 correspondiente a \$239.000 x 5 meses de abril, mayo, agosto, septiembre y octubre 2022. Y mes enero 2023.

Ordenar a la señora GUISELLA MARIA TERAN VANEGAS REPRESENTANTE LEGAL y/o ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia de amparo proceda a dar respuesta de fondo a mi derecho de petición y responda las siguientes solicitudes: Se descargue o depure de su estado de cuenta en el sistema de la aplicación contable depurando lo valores de los meses anteriormente citados por valor \$1.195.000.

Prevenir a la señora GUISELLA MARIA TERAN VANEGAS REPRESENTANTE LEGAL y/o ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA

La entidad accionada manifiesta que, el accionante es tenedor del inmueble del apartamento I-301 del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA ubicado en la Cra. 51B #94 – 160, el inmueble según certificado de tradición es de propiedad del banco DAVIVIENDA SA. Asegura que, al encontrarse en mora por el pago de las cuotas de administración del inmueble, la madre del accionante realizo un acuerdo de pago que incumplió a partir del mes de marzo del año 2020 y afirma que fue antes de pandemia, mencionando que esta comenzó decretada por el gobierno nacional el 25 de marzo de 2020 y según el Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA en su art. 8 “Los pagos deben hacerse dentro de los primeros 10 días de cada mes” lo cual demuestra el incumplimiento antes de pandemia.

Menciona también que recibió petición en fecha 24 de enero de 2023, el cual luego adjunto a una reclamación que hizo a la entidad ALKOSTO, el día 27 de marzo de 2023 reenvió la accionada la misma petición a la administración como al consejo de administración y nuevamente el día 30 de febrero de 2023, se lo envió al correo de la secretaria del consejo de la administración. Estando en termino legal se le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y por lo tanto solicita no tutelar el derecho solicitado y ordenar el archivo de la presente tutela por improcedente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 23 de 2023, resolvió:



"PRIMERO. – CONCEDER la protección al derecho de petición invocado por JOSE PABA CAMACHO contra CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO. – ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición incoada por la parte demandante, como bien lo efectuó en esta sede; pero poniendo la misma en conocimiento de la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionada manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 23 de febrero de 2023, y asegura que, si dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante, y anexa prueba correspondiente al 14 de febrero de 2023, en la cual asegura que fueron contestadas todas las peticiones por el señor JOSE PABA CAMACHO y que la respuesta negativa no vulnera el derecho de petición.

Por último, solicita que se revoque el fallo proferido con fecha de 23 de febrero de 2023, por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y no se tutele el derecho solicitado y ordenar el archivo de la presente tutela.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD



Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada



uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de febrero de 2023, por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER el amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante JOSE PABA CAMACHO, contra CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, por lo que inconforme con el fallo la parte accionada lo impugna argumentando que solicita se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 23 de febrero de 2023, por haber contestado todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

La presente acción constitucional se impulsó debido a que la entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA no se ha pronunciado de fondo a la petición radicada por la parte actora referente al hacer efectiva la corrección de los meses que asegura ya haber cancelado y que no le han reflejado en su estado de cuenta, y que a pesar de emitir respuesta a su petición aun la parte actora no encuentra materializada una respuesta de fondo a su solicitud, y como consecuencia de esto el accionante hace necesario recalcar su indefensión y como queda comprometida su integridad y calidad de vida.

La accionada en contestación a la petición radicada por el señor JOSE PABA CAMACHO manifiesta que, en fecha 14 de febrero de 2023 procedió a darle respuesta manifestando que las consignaciones de los meses que el accionante indica fueron efectuados, pero no es aplicable a estos por lo expuesto en el artículo 1653 del Código Civil que establece: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital", teniendo en cuenta el saldo en mora que tiene el inmueble del accionante y también indica que el estado de cuenta de la parte actora, está totalmente depurado y que no se tiene ningún pago pendiente por aplicar.

Es el caso que en el fallo impugnado el juzgado ad-quo, teniendo a la vista la respuesta, la considera congruente, lo que echa de menos es la notificación al peticionario:

*Descendiendo al caso bajo examen observa el despacho que existe vulneración al derecho de petición en el presente caso, puesto que **muy a pesar de la existencia de una respuesta acorde a lo solicitado por el extremo activo**. El despacho denota que no obra prueba alguna que indique que la respuesta fue puesta en conocimiento de la parte demandante. (Resalta fuera del texto original)*

El fallo de tutela no fue impugnado por el accionante, con lo que es claro que estuvo acorde con la decisión del ad-quo de considerar suficiente la respuesta ofrecida.

Ahora, en lo que hace a la notificación al peticionario, el accionado a presentado prueba de la remisión al correo electrónico del accionante.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que



permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado”.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Así las cosas, concluye el despacho que al haber la entidad accionada puesto en conocimiento del peticionario la respuesta ofrecida, se infiere que se configuro una carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido de que lo pretendido desde un principio en esta acción constitucional era darle respuesta a la solicitud radicada por la parte actora el día 11 de enero de 2023.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes revocar el fallo proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA por haberse considerado una carencia actual de objeto por hecho superado, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE



- 1.- REVOCAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 23 de febrero de 2023, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c3042ab04dbb97c0594f5dfafdf368e132093384949817529c04705753152**

Documento generado en 27/06/2023 01:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**